

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

INE/JGE145/2024

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

INE/RI/17/2024 e INE/RI/24/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ ACEDO

RESPONSABLE: LA ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/RI/17/2024 Y SU ACUMULADO**

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/17/2024** promovido por **Luis Enrique Jiménez Acedo**, subdirector de generación de insumos para procesos electorales de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/75/2023, por el que quedó acreditada la trasgresión prevista en el artículo 71, fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que se le impone cuarenta días naturales de suspensión sin goce de sueldo, de conformidad al artículo 357 fracción III del Estatuto, con motivo de la denuncia presentada por la jefa de departamento de control y seguimiento a procesos electorales de la Dirección de productos y servicios electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE. Así como su acumulado **INE/RI/24/2024** derivado del reencauzamiento dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF en el expediente SUP-JLI-29/2024.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

G L O S A R I O

Autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad resolutora o responsable	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE	Instituto Nacional Electoral
Inconforme, recurrente, accionante y/o	Luis Enrique Jiménez Acedo, subdirector de generación de insumos para procesos electorales de la Coordinación de procesos tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE
Denunciante	Maribel Vega Castañares, jefa de departamento de control y seguimiento a procesos electorales de la Dirección de productos y servicios electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

a) PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/75/2023

- **Correo electrónico a buzón HASL.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico en la cuenta de buzon.hasl@ine.mx, firmado por Maribel Vega Castañares, jefa de departamento de control y seguimiento a procesos electorales de la Dirección de productos y servicios electorales de la DERFE por conductas de acoso laboral y violencia de género.
- **Reunión de orientación.** El doce de mayo del dos mil veintitrés, fecha en que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de los hechos denunciados, a partir de la actuación de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización, que llevó cabo vía Teams, reunión de orientación con Maribel Vega Castañares, de cuyas manifestaciones se desprendieron conductas presuntivamente atribuibles a Luis Enrique Jiménez Acedo.
- **Remisión de Denuncia.** En virtud de lo anterior, al advertirse la presunta comisión de conductas presumiblemente infractoras, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés la denunciante remitió su escrito de queja.

2. Radicación. El doce de julio del dos mil veintitrés, la autoridad instructora radicó la denuncia precisada en el párrafo anterior con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/75/2023.

3. Diligencias de Investigación. La autoridad instructora ordenó como parte de las diligencias de investigación las siguientes:

- a) El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se notificó acuerdo de admisión y remisión emitido en la Dirección Jurídica, mediante el cual, en su punto de acuerdo segundo, ordenó dar vista a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento para que se llevara a cabo el procedimiento correspondiente;
- b) El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se notifica al denunciante la programación de una reunión de primer contacto para orientarlo sobre el trámite, la que se lleva a cabo el veintisiete de julio de dos mil veintitrés;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

- c) El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se notifica al denunciante la programación de una reunión de segundo contacto para orientarlo sobre el trámite, la que se lleva a cabo el catorce de agosto de dos mil veintitrés;
- d) El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se notificó acuerdo emitido en la Dirección Jurídica, mediante el cual se determinó el cierre del procedimiento de conciliación, ante la falta de voluntad para iniciar el procedimiento y se ordenó dar vista al área de Investigación para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, y
- e) El seis de septiembre del dos mil veintitrés, el personal especializado de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización emitió valoración psicológica de la denunciante.

4. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador. El nueve de noviembre del dos mil veintitrés, la autoridad instructora dictó el inicio del procedimiento laboral sancionador y el diez de noviembre del dos mil veintitrés, se notificó y emplazó del inicio del procedimiento laboral sancionador al probable infractor por la presunta comisión, en síntesis, de las conductas que se hicieron consistir en:

1. *Manifiesta que durante dos mil dieciocho, se encargó de coordinar las actividades de diez personas, y para el Proceso Electoral de Puebla en dos mil diecinueve, coordinó a quince personas enero a junio de dos mil diecinueve, por lo que señala que el probable infractor le refirió: "Yo no me voy a involucrar en la Coordinación y Supervisión del Personal, te dejo a ti, para que te organices", por lo que indica que él no la apoya a delegar, pero que es común que presione tanto a la denunciante como a las personas a su cargo, con preguntas "¿cómo vas? ¿cuánto te falta? ¿en cuánto tiempo terminas ?, además de que los llama muchas veces a gritos para presionar la entrega de la información.*
2. *Relató que, en agosto de dos mil dieciocho, cuando la enviaron como supervisora de quince personas de honorarios a Charco Azul, el probable infractor comenzó con las agresiones verbales, ejemplificando que cada vez que la denunciante daba alguna indicación a los integrantes del área, le cuestionaba las indicaciones que ella emitía, regañándola y levantándole la voz por teléfono, situación que se repitió reiteradamente. Expresó que en algún momento intentó confrontar al denunciado, pero que sus intentos no sirvieron de nada, por lo que optó, darle por su lado, que el denunciado la regañaba a gritos hasta que se cansaba, y que dichos regaños se extendían hasta por media hora.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

3. *Refirió que el once de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo un accidente por el cual se lesionó fuertemente la rodilla, por lo que ese día en la noche le llamó al probable infractor para informarle que la lesión estaba peor y que necesitaba ir al médico por la mañana para que la revisara, a lo que el probable infractor le dijo que no podía faltar porque habría una reunión muy importante, gritándole y amenazándola de que la iba a reportar sino iba a la reunión. En ese tenor, indica que no asistió a la oficina por ir al médico por lo que continuaron las agresiones en forma de regaños y gritos por teléfono, aun cuando el diagnóstico de médico fue esguince de rodilla izquierda grado dos, distensión de ligamento colateral lateral de rodilla izquierda.*
4. *Señaló que, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, cuando operaron a su hermano, solicitó el apoyo del probable infractor, situación de la que refiere que el probable infractor le remitió mensajes tales como: "Ósea que mañana tampoco vienes por lo de ese trámite que dices, ¿no entiendo y hoy no vas a trabajar así es? ¿Y hoy después de que lo den de alta? ¿No vas a venir?"*
5. *Indicó que de febrero a junio de dos mil diecinueve, para el Proceso Electoral de Puebla, la comisionaron a coordinar un equipo de trabajo en las instalaciones de Charco Azul, y que durante dicho periodo, además de que los gritos no cesaron cuando le daba una instrucción, comenzó a llamarla y enviarle mensajes en muy altas horas de la noche, 10:00, 11:00 y 12:00 de la noche, comentando además que durante ese periodo no apoyó en las actividades pero que obviamente cuando se presentó algún error humano, les gritó sin entender razones, ni explicaciones.*
6. *Indicó que cuando se encontraban en la oficina, el denunciado iba a buscarla hasta el comedor para darle indicaciones, sin ninguna consideración de su hora de descanso, además de que el denunciado no modulaba su tono de voz, ni tampoco el tiempo que le daba instrucciones, ya que se prolongaban hasta por veinte minutos.*
7. *Señaló que, durante pandemia, de enero a julio de dos mil veinte, el denunciado la llamaba sin consideración del horario laboral, ya que estas podían ser de las 10:00 de la mañana o las 11:00 de la noche, o los fines de semana, siendo que varias de esas llamadas se presentaban cuando se frustraba cuando su jefe inmediato le llamaba la atención por no saber el estatus de las cosas, por lo que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

- el probable infractor inmediatamente marcaba para desquitarse con ella y gritarle sin escuchar.*
8. *Señaló que, en repetidas ocasiones, ya fuese por vía telefónica o de manera presencial, al tardarse en atender llamadas o no contestar los mensajes del denunciado, este la amenazaba diciéndole "Quieres que te quemé en el chat con el equipo."*
 9. *Mencionó a finales de junio de dos mil veintidós su madre salió positiva a Covid-19 y que, de manera posterior, ella también se contagió, por lo que a pesar de que informó debidamente al denunciado sobre su enfermedad, el denunciado tuvo nula consideración respecto de su enfermedad, y le remitió mensajes de texto mediante los cuales le solicitó la supervisión de diversas actividades.*
 10. *Señaló que, a finales de septiembre de dos mil veintitrés, el probable infractor la presionó para que enviara un documento de las guardias presenciales, sin embargo, el probable infractor remitió el documento que él mismo preparó, en donde estableció que todos, incluido el probable infractor, asistirían dos veces por semana, a excepción de ella, pues la programó para asistir tres días a la semana.*
 11. *Indicó que, en diciembre de dos mil veintidós, el denunciado la llamó vía Teams preguntándole sobre un inventario, a lo que ella le contestó que estaba ocupada viendo otros urgentes y pendientes, y una vez que los terminara atendería la solicitado, sin embargo, la reacción del denunciado fue muy agresiva, gritándole y regañándola sin entender razones, ante esta situación, la denunciante le dijo al denunciado que ya no soportaba más sus gritos que no era nadie para tratarla así.*
 12. *Externó que, en enero de dos mil veintitrés, el denunciado no solo le gritaba a ella, sino que también le gritó a Miriam Berna/ Esther Larios, puntualizando que estas actitudes por parte del denunciado se dan con personal femenino.*
 13. *Manifestó que, en la primera semana de abril de dos mil veintitrés, el denunciado los buscó mediante Teams para desquitarse con ellos ante un regaño de su jefe inmediato, en la cual perdió el control diciendo que no le informaban las cosas, precisando la presunta agraviada que el probable infractor está copiado en todos los correos, pero que más bien él no se involucra en las actividades, como el caso de la bitácora de actividades en Tláhuac, de la que en*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

una conversación posterior le pidió que viera la bitácora porque luego él no la abre.

14. *Después el denunciado le reclamó por qué Alejandro Pulido no estuvo en la reunión, siendo que dicha persona tenía a su papá hospitalizado, además de que se encontraba atendiendo de manera remota, además de que el sábado once de marzo, había estado atendiendo actividades relacionadas con el registro de los ciudadanos del voto en el extranjero.*
15. *El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el denunciado la llamó por Teams con motivo del Informe de observaciones de partidos políticos a la Lista Nominal, en la que la agredió con gritos, regaños, reclamos, derivado de que se le envió el documento en modo revisión para que pudiera revisar en donde se marcaban los cambios, reclamando reiteradamente porque no se había quitado la revisión para que él pudiera mandarlo, por lo que refiere que el probable infractor actúa de manera impulsiva e irracional, sin revisar primero si ya se hizo el trabajo.*
16. *Manifestó que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el denunciado la estuvo llamando y mandando mensajes, ya que quería que a primera hora del día siguiente enviara a alguien del personal a buscar un oficio a la oficina, del cual él tenía copia en su correo electrónico puesto que siempre se le copia en los correos.*
17. *Señaló que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por la mañana, el denunciado los llamó a su oficina para llamarles la atención por no atender las llamadas del viernes en la noche y del sábado, reclamándoles respecto de quién tenía el oficio motivo de las llamadas, a lo que le explicaron que Alejandro López Pulido lo había escaneado y se lo había mandado al denunciado por correo electrónico, pero una vez escaneado el denunciante tomó el oficio para mostrárselo a su jefe, sin embargo, los culpaba del extravió del referido oficio.*
18. *Manifestó que en dicha ocasión, el denunciado le reclamó respecto de los sobres que no se leyeron con el código de barras, amenazándola con levantar un acta en caso de que el material electoral no estuviera completo, a lo que la denunciante le contestó diciéndole que si bien no se pudieron leer diez sobres, ella los había revisado y validado; ante esto, el denunciado continuó gritándoles y amenazándolos con levantarles un acta, además de que les dijo que eran unos flojos de una manera ofensiva, con la palabra "huevones".*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Se advierte que la autoridad investigadora realizó dieciséis requerimientos de información al personal de la DERFE, a la Presidencia del Consejo, así como al personal de la Secretaría Ejecutiva.

5. Contestación a la denuncia. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibe la contestación del recurrente, escrito en el que también ofreció pruebas y negó todos los hechos expresados por la denunciante.

6. Admisión y desahogo de pruebas. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito del recurrente, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofreció, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas testimoniales admitidas.

7. Alegatos. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se dicta auto de término para alegatos, notificándose a las partes. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el probable infractor remitió vía correo electrónico su escrito de alegatos, mediante el cual reiteró las consideraciones expuestas en su escrito de contestación y además señaló: “a) que con las pruebas testimoniales a cargo de Verónica Inés Lecona Cruz Manjarrez y Cándido Gutiérrez Escudero, se relacionan con lo expuesto en la contestación y se acredita que el comportamiento del probable infractor siempre fue adecuado. b) que con la prueba consistente en el croquis se acreditó que las personas más cercanas al probable infractor no se percataron de los hechos denunciados.” Por lo que hace a la denunciante no presentó alegatos.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al probable infractor presentado en tiempo y forma sus alegatos y a la denunciante por precluido su derecho para formularlos y al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

9. Acto impugnado. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se dictó resolución dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/75/2023, en la que se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **EXTINGUIDO** el procedimiento laboral sancionador incoado en contra de Luis Enrique Jiménez Acedo, Subdirector de Generación de Insumos para Procesos Electorales,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

de la DERFE, por lo que hace a las conductas atribuidas correspondientes al periodo de agosto de 2018 a julio de 2020.

SEGUNDO. *Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en los artículos 71, fracción XVII y 72, fracción XXVIII del Estatuto, por lo que se le impone a Luis Enrique Jiménez Acedo, Subdirector de Generación de Insumos para Procesos Electorales, de la DERFE, la sanción consistente en **suspensión de 40 días naturales sin goce de sueldo.***

...”

10. Notificación. El once de junio de dos mil veinticuatro, fue notificada la resolución a la ahora recurrente.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD INE/RI/17/2024 e INE/RI/24/2024 ACUMULADO

11. Recurso de inconformidad. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución INE/DJ/HASL/PLS/75/2023 ante esta autoridad, lo que motivo el registro del expediente **INE/RI/17/2024**. Posteriormente la Sala Superior del TEPJF notificó, el trece de julio del dos mil veinticuatro, dictó acuerdo dictado en el expediente SUP-JLI-29/2024, en el que ordena el reencauzamiento de la demanda presentada por el recurrente, lo que originó el registro del recurso de inconformidad **INE/RI/24/2024**.

12. Acuerdo de turno. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/17/2024, asimismo se instruyó turnarlo a la UTCE, como órgano encargado de sustanciar el citado recurso, así como elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

13. Acuerdo de admisión del recurso INE/RI/17/2024. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez recibidas la totalidad de las constancias digitales que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/75/2023, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por Luis Enrique Jiménez Acedo, al satisfacerse los requisitos de procedencia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

14. Acuerdo de admisión por conexidad del INE/RI/24/2024. El dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se recibió el medio de impugnación presentado por el recurrente Luis Enrique Jiménez Acedo, impugnación que fue reencauzada mediante acuerdo dictado el trece de julio del año en curso en el expediente SUP-JLI-29/2024 a recurso de inconformidad a este INE por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Siendo que se advirtió la conexidad al presente recurso INE/RI/17/2024 tramitado ante esta UTCE como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de admisión, desechamiento y/o en su caso de resolución, se adjuntó el medio de impugnación identificado con la clave INE/RI/24/2024, interpuesto en contra de la resolución emitida el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PSL/75/2023.

15. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO

I. Competencia de la Junta General Ejecutiva

Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 204, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleos administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los organismos públicos locales. Asimismo, se dispone que en el mismo Estatuto se fijarán las normas y procedimientos para la determinación de sanciones, así como los medios ordinarios de defensa.

Por su parte, en el *Estatuto* se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- Que dicho ordenamiento tiene como objeto, entre otros, regular el procedimiento laboral disciplinario (artículo 1, fracción IV); que son obligaciones del personal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

del Instituto desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia; (artículo 71, fracción IV); así como desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmeros apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos (artículo 71, fracción XI).

- Que se entiende por procedimiento laboral disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables (artículo 307).
- Que la responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción (artículo 309)
- Que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras (artículo 319).
- Que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador (artículo 320).
- Que el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento laboral disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción (artículo 323).
- El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, (artículo 358).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

- El recurso de inconformidad podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo (artículo 359).
- Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: la Junta General Ejecutiva, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador (artículo 360).

Por su parte, en los **Lineamientos** para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, se establece, en lo que importa al caso, lo siguiente:

- Los lineamientos tienen por objeto regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad (artículo 1).
- El **recurso de inconformidad**: Es el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutora, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:

- a) Presentación del recurso y en su caso turno;
- b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;
- c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas;
- d) Resolución. (artículo 15, fracción 4)

Una vez establecido el marco jurídico aplicable al presente caso, conviene reiterar que, los hechos materia del procedimiento laboral sancionador, consistieron en la queja presentada por el denunciado:

Hostigamiento laboral y no conducirse con rectitud y respeto ante sus subordinados, toda vez que en el periodo de agosto de 2018

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

a abril de 2023, el probable infractor al dirigirse a la denunciante lo hacía levantando el tono de voz, gritándole, con amenazas, enviándole mensajes y haciéndole llamadas fuera del horario laboral o en horario de comida le daba indicaciones, asimismo, lo hacía en presencia de sus compañeros de trabajo a quienes les grita y usa expresiones verbales hacia ellos como "flojos, huevones, que no hacen nada", haciéndolos sentir incómodos.

II. Análisis de la caducidad

Como se señala en la resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS75/2023, el estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para iniciar un procedimiento laboral sancionador es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe analizarse de oficio, al tratarse de una institución jurídica por medio de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que, de ser el caso, se impongan sanciones por la inobservancia a la ley.

En el procedimiento laboral sancionador, la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, quienes tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral y garantiza al personal que el ejercicio de las facultades sancionatorias no se prolongará indefinidamente en el tiempo afectando su esfera jurídica.

Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Por su parte, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Estatuto, la autoridad instructora, al conocer de la comisión de una posible conducta infractora iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, a efecto de determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador y su sustanciación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

No obstante, es preciso señalar que una condición previa para que la autoridad ejerza su potestad de investigación requiere del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que estos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar ese tipo de diligencias; de ahí que, no todo conocimiento de hechos remitido mediante correo electrónico tiene la entidad jurídica suficiente para ordenar que se lleven a cabo diligencias de investigación.

En el caso, este órgano colegiado considera que resulta correcto el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a la caducidad pues como ya se ha señalado en la presente resolución, el doce de mayo de dos mil veintitrés, es el día cierto del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad instructora a partir de la actuación de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización, que llevó cabo vía Teams, reunión de orientación con la denunciante, de cuyas manifestaciones se desprendieron conductas presuntivamente atribuibles a Luis Enrique Jiménez Acedo; así, se tiene que la conclusión de los seis meses para ordenar el inicio del procedimiento laboral sancionador fue el doce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que no se transgredió el plazo estipulado en el artículo 310 del Estatuto, ya que el acuerdo de inicio se decretó el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y se notificó el diez siguiente, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente resolución.

III. Resolución reclamada

En el caso, se recurre la resolución recaída al procedimiento laboral sancionador identificado con la clave INE/DJ/HASL/PLS/75/2023 de dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, dictada por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificada al día siguiente, en la que se determinó:

“ ...

PRIMERO. Se declara **EXTINGUIDO** el procedimiento laboral sancionador incoado en contra de Luis Enrique Jiménez Acedo, Subdirector de Generación de Insumos para Procesos Electorales, de la DERFE, por lo que hace a las conductas atribuidas correspondientes al periodo de agosto de 2018 a julio de 2020.

SEGUNDO. Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en los artículos 71, fracción XVII y 72, fracción XXVIII del Estatuto, por lo que se le impone a Luis Enrique Jiménez Acedo,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

*Subdirector de Generación de Insumos para Procesos Electorales, de la DERFE, la sanción consistente en **suspensión de 40 días naturales sin goce de sueldo.***

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución a las partes por cualquier medio que genere certeza del conocimiento de esta determinación, en términos de lo establecido en el artículo 281 del Estatuto.*

CUARTO. *Hágase la presente resolución del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para los efectos a que haya lugar.*

QUINTO. *La presente resolución es impugnabile a través del curso de inconformidad previsto en los artículos 358 del Estatuto y 52 de los Lineamientos.*

...”

Dada la naturaleza de las conductas que se suscitaron de junio de 2022 a abril de 2023 y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditaron las mismas, señalando que el recurrente contravino la normativa estatutaria al realizar conductas consistentes de hostigamiento laboral al no conducirse con rectitud y respeto ante sus subordinados; se resolvió que la infracción fue grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto.

IV. Agravios del recurrente

a) Expediente INE/RI/17/2024

Para sustentar la acción impugnativa, el recurrente señala como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:

1. La indebida valoración de elementos de prueba consistente que el gobernado no está obligado a probar la licitud de la conducta cuando se le imputa la comisión de un delito. Indica el recurrente que la autoridad resolutora no colma su deber de valorar la prueba con base en las reglas de la libre apreciación; por lo que en su dicho está incumpliendo con una obligación convencional y constitucional y por ende, violentado sus derechos humanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Indica que la autoridad resolutora le causa agravio al señalar que las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente no fueron idóneas para acreditar sus manifestaciones y restar valor probatorio a los testimonios e informes recabados durante la investigación, dado que en su dicho somete al recurrente a la carga de la prueba para acreditar su inocencia.

Puntualiza el recurrente, la autoridad resolutora otorga valor a las declaraciones vagas e imprecisas de los testigos e informes de cargo, cuando de conformidad al artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido y el contenido así como la forma de la declaración, por lo que en dicho del recurrente la prueba testimonial debe cumplir con la característica de precisión, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad y de ese modo contribuya a descubrir la verdad.

Por lo anterior en dicho del recurrente, la narración de hechos por parte de la denunciante, así como de los testimonios de Gabriela Hernández Nava, María del Carmen Fuentes Flores, Juan Carlos Alderete García, Armando Castruita López, Fabiola Miramón Meza, Alejandro López Pulido, Luis Pérez Valles y José Manuel Castro Rodríguez, de ninguna manera acreditaron el elemento temporal característico del acoso y hostigamiento laboral, pues en su dicho, ninguno de ellos fue capaz de señalar fecha específica en la que haya sucedido un hecho en particular, especulando únicamente sobre la relación laboral entre la denunciante y el recurrente. Indica que no fueron específicos en lo que percibieron a través de sus sentidos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Señala el recurrente que respecto a los informes rendidos por Juan Carlos Alderete García, Armando Castruita López, Fabiola Miramón Meza, Alejandro López Pulido, Luis Pérez Valles y José Manuel Castro Rodríguez, no pueden tener el mismo valor probatorio que una prueba testimonial, dado que en su dicho, no reúne las características de una prueba documental, señala que las personas citadas tenían la obligación de rendir su testimonio conforme a las formalidades establecidas en la normatividad aplicables y no por escrito. Por lo anterior, señala que nunca tuvo oportunidad de hacer repreguntas o contrainterrogar a quienes dieron los informes citados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Expone el recurrente que la testigo Gabriela Hernández Nava, fue aleccionada e inducida, pues sostiene una relación de amistad con la denunciante, aunado que sus lugares de trabajo se encuentran separados por casi veinte metros, situación que le impedía percibir en forma clara e inmediata lo que sucedía en el espacio de trabajo de la denunciante. De igual forma, indica que la testigo hace referencia a un periodo de agosto de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintitrés, siendo que estuvo realizando sus actividades laborales presenciales en el edificio del centro de producción de credenciales no en el edificio Quantum, por lo que se debe de considerar que es imposible que fuera testigo de lo señalado y manifestado por la denunciante en su queja.

Por lo que hace a la testigo María del Carmen Fuentes Flores, el recurrente señala la manifestación expresa en la que acepta que dicha testigo no ha percibido exactamente las palabras que le ha dicho a la denunciante, sin recordar ninguna fecha exacta y únicamente refiere que la relación entre el suscrito y la denunciante, por lo que en dicho del recurrente es ambigua su declaración.

2. La vulneración al principio de presunción de inocencia, que en dicho del recurrente consiste en que no se le puede imponer la carga de demostrar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, por lo tanto, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.
3. El recurrente indica que al haberle sancionado con una suspensión de 40 días naturales sin goce de sueldo, violenta la legalidad dado que la autoridad resolutora impone la sanción sin hacer mayor pronunciamiento de cómo es que llegó a dicha cantidad de días de suspensión, es decir, el artículo 352 del Estatuto, establece un mínimo y un máximo para la sanción, ello con la finalidad de que dentro de esos parámetros, la autoridad gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento, sin embargo la autoridad resolutora no hace un análisis de la capacidad económica, esto es, el monto mínimo que garantice los derechos humanos del recurrente respecto a alimentación y vivienda, las deudas y dependientes económicos, lo cual lo deja en un total de estado de indefensión.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

b) Expediente INE/RI/24/2024

Respecto al juicio presentado por el recurrente para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, que fue reencauzado por la Sala Superior mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JLI-29/2024 y que tiene conexidad con el presente asunto al rubro indicado, el cual fue radicado bajo el expediente INE/RI/24/2024 y se ordenó su acumulación a la causa al rubro indicado mediante proveído de fecha el veintidós de julio del año en curso, en el que se indica en lo que interesa:

El recurrente aduce que el veintiocho de junio del año en curso, se le informó que no se realizó el pago de nómina del INE, por concepto de sueldo, derivado de la citada sanción impuesta en el procedimiento laboral sancionador, lo que le provoca los siguientes agravios:

- a) La omisión de realizar el descuento del 25% por concepto de alimentos en favor de sus acreedoras alimentistas.
- b) La vulneración a su derecho al mínimo vital por la suspensión del pago de sus remuneraciones, dado que la sanción impuesta no justifica el embargo a la totalidad del sueldo.
- c) La omisión de realizar el pago de la compensación del artículo 67, fracción XVII del Estatuto del SPEN correspondiente al periodo del uno de enero al dos de junio dos mil veinticuatro.

V. Análisis de los agravios del recurrente

a) Expediente INE/RI/17/2024

Por cuestión metodológica, se procederá a realizar un análisis de los agravios de manera conjunta atendiendo a la identidad y relación de estos, sin que ello genere una afectación jurídica al accionante, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Dicho lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente y, por tanto, debe confirmarse la resolución combatida; a la luz de las siguientes consideraciones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

- i. **Determinar si la autoridad realizó una correcta valoración de las pruebas,** en perjuicio del recurrente en relación con sus derechos fundamentales que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 8.2, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 327, 328, 329, 331 y demás aplicables del Estatuto.

El agravio anterior, resulta infundado toda vez que ya ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JLI-36/2018, la autoridad instructora no está obligada a permitir que la persona presunta responsable participe en el desarrollo de las diligencias que se lleven a cabo en la etapa de la investigación del procedimiento laboral sancionador, ni a permitirle el acceso a sus autores para efecto de interrogarlos, por tratarse de una etapa previa a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador.

Por lo que de las constancias del expediente se desprende que de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos, se desahogaron en tiempo y forma los informes de los servidores públicos requeridos, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 330 del Estatuto, dichas documentales gozan de valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que se refieren, sin que de la contestación presentada por el recurrente se desprenda que haya objetado el alcance y valor probatorio dichos informes o bien impugnado su licitud.

Es así que, en términos de lo que disponen los artículos 278, 283, párrafo 2, y 321, párrafo 2, del Estatuto, en los casos relacionados con hostigamiento laboral, previo a dictar el inicio del procedimiento, la autoridad instructora, se allegó de los elementos suficientes para estar en posibilidades de emitir el acuerdo correspondiente y, a partir de ese momento, correr traslado al recurrente, respecto de las actuaciones efectuadas hasta entonces, incluyendo la queja o denuncia así como las probanzas recabadas en dicha etapa, a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas de descargo que estimara pertinentes. Por lo que se cumplió con la legalidad y seguridad jurídica dispuesta en los artículos 327, 328, 329, 331 y demás aplicables del Estatuto.

Se recalca que la autoridad instructora, es quien se encuentra a cargo de la investigación preliminar, por lo tanto es la instancia que tiene la obligación de realizar las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos denunciados, ya sea las enunciadas en el artículo 37 de los Lineamientos, pues en dicho precepto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa; por tanto es la Subdirección de Investigación la responsable de buscar la verdad de los hechos, a efecto de contar con elementos suficientes para que pueda emitir una determinación conforme a derecho y con razonamientos que la sustenten.

Por lo anterior, del análisis de los informes rendidos, se advierten diversos datos pormenorizados, no aislados, constatados por diversas personas que laboraban con el recurrente y la denunciante, en las que señalan circunstancias, de modo, tiempo y lugar, con las que se confirma el comportamiento del recurrente, siendo además que no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, en relación a lo manifestado en los informes sino en relación a la temporalidad de los hechos que narraron los servidores públicos que rindieron sus informes.

Ahora bien, tal y como ha quedado evidenciado en la resolución impugnada, la autoridad instructora emplazó al recurrente con todas las constancias que integran el expediente, es decir, todas las pruebas que conformaron el expediente, una vez que se ha acordado el inicio del procedimiento laboral sancionador. Es conforme a lo anterior, que la autoridad instructora garantizó el derecho del recurrente a objetar y desestimar las pruebas de cargo que existen en su contra, mediante el ofrecimiento de las pruebas que considerara suficientes, por lo que el recurrente tuvo su oportunidad de desacreditarlas, lo cual no ocurrió.

Como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad desglosa cada uno de los informes solicitados, así como las testimoniales rendidas, señala cada una de las expresiones en diferentes manifestaciones sobre la conducta constante y sistemática del recurrente en varios episodios laborales que les tocó percibir a cada una de las personas que rindieron testimonio y/o informes a través de los sentidos entre agosto de dos mil veintiocho a abril de dos mil veintitrés.

En concatenación con lo anterior, resulta menester señalar que del caudal probatorio que obra en el expediente se desprende el hecho de que en reiteradas ocasiones el recurrente llevó a cabo conductas violentas contra la denunciante consistentes en llamadas de atención de manera presencial o llamadas telefónicas, levantando la voz o gritándole, solicitud de actividades a través de mensajes, llamadas o de manera presencial fuera del horario laboral o en el horario de comida; así como también amenazas, utilización de expresiones tales como "tonta" y una palabra altisonante, así como frases denostativas como: "flojos, huevones que no hacen nada", esto último a todos su subordinados, hechos que ocurrieron en distintas instalaciones del INE.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Cabe señalar que con respecto a lo que señala el inconforme, que la testigo Gabriela Hernández Nava no trabajaba en el mismo lugar que la denunciante, en su declaración se desprende que ocupaba el mismo espacio de trabajo, declarando circunstancias de modo, tiempo y lugar: **“Pregunta:** Podría indicar como percibió la relación entre Maribel Vega Castañares y Luis Enrique Jiménez Acedo en el periodo comprendido de agosto de 2018 a abril de 2023. **Respuesta:** Él constantemente va al lugar que ella ocupa, como comenté estamos en la misma área, yo veo de frente el lugar donde está ella sentada y a veces él llega con un tono de voz muy fuerte, a veces un poquito agresivo, como urgiendo mucho las cosas, exigiéndolas y a ella muchas veces la note angustiada y ansiosa cuando él se acercaba”.

Por lo anterior, se advierte que las declaraciones de Gabriela Hernández Nava no derivan de terceros, ya que declara haber visto el trato que tenía el recurrente con la denunciante porque se sentaba en frente de ella durante el periodo en que sucedieron dichos compartimientos, por lo que no se trata de un testigo de oídas como lo alega.

Por lo que hace a la declaración de María del Carmen Fuentes Flores, se desprende que: **“Pregunta:** Podría indicar como percibió la relación entre Maribel Vega Castañares y Luis Enrique Jiménez Acedo hacia Maribel Vega Castañares, en el periodo comprendido de agosto de 2018 y abril 2023. **Respuesta:** Fue una relación un poco hiriente (**sic**) con dificultades. **Pregunta:** Podría indicar si usted presenció o tuvo conocimiento de alguna llamada de atención de Luis Enrique Jiménez Acedo hacia Maribel Vega Castañares, en el periodo comprendido de agosto de 2018 y abril 2023. **Respuesta:** Sí. **Pregunta:** ¿Podría describirlo? **Respuesta:** (...) SI he escuchado desde mi lugar (...) un poco de gritos o voz elevada pero no percibo cuales son las palabras que le ha dicho y no puede referir con exactitud fecha y hora. **Pregunta:** Podría indicar con qué frecuencia usted percibió estas llamadas de atención de Luis Enrique Jiménez Acedo hacia Maribel Vega Castañares en el periodo comprendido de agosto de 2018 a abril de 2023. **Respuesta:** (...) a últimas fechas si ha sido frecuente, podríamos decir que al menos una vez por mes.”

De las manifestaciones rendidas en los informes suscritos por los C.C. Juan Carlos Alderete García, Alejandro López Pulido, Armando Castruita López, Luis Pérez Valles y Fabiola Miramón Meza, se puede advertir que los mismos son coincidentes en cuanto haber percibido que el recurrente utilizaba voz fuerte, agresiva, autoritaria y con gritos e insultos con la denunciante. El informe rendido por Juan Carlos Alderete García señala: *“que percibió que la relación entre denunciante y el recurrente no era la mejor...aunado que en ocasiones estas han sido hasta cierto punto con agresividad”*, señala que el recurrente realizó: *“manifestaciones con*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

lenguaje soez, grosero y con faltas de respeto al pedir las cosas, al llamar la atención o al hacer ciertas observaciones a la quejosa relativas a su trabajo, encontrándose en público.” Indica el informante que en el mes de abril de 2023 dentro de las instalaciones de Tláhuac el recurrente en presencia de varios colaboradores al reclamarle a la denunciante alzó la voz y gritó a varios compañeros llamándolos: *“flojos y huevones”*.

Asimismo, el informe de la C. Fabiola Miramón Meza indicó que escuchó que le decía a la denunciante: *“tonta, incluso en alguna ocasión una palabra altisonante”* *“generándole llanto por la manera en que le hablaba”*, así como señala que le gritaba delante del personal que trabajaba en la subdirección.

En consonancia con lo anterior, el C. Armando Castruita López informó que: *“percibió una relación tensa...lo que hacía sentir incómodos a los presentes”*, señaló que el trato y forma de conducirse del recurrente para con la agraviada y a sus colaboradores no era la adecuada.

Finalmente, en el informe del C. Alejandro López Pulido se señala: *“que llegaba.... gritando y diciendo que todo lo que hacíamos estaba mal hecho”* señaló que: *“percibió burlas constantes hacia el trabajo de la denunciante”*, así como faltas de respeto y descalificaciones al trabajo a la agraviada.

En consonancia con lo expuesto, se destaca y retoma que de acuerdo con el artículo 1 de la Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo¹, sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, la expresión violencia y acoso en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se ***manifiesten una sola vez o de manera repetida***, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

En los informes rendidos y las testimoniales de Gabriela Hernández Nava y María del Carmen Fuentes Flores fueron teste y contestes, esto es, les constaron en forma directa los hechos denunciados, sucesos de los que se desprende que el recurrente no se conducía con respeto y rectitud no solo con la denunciante sino con sus subordinados. Las conductas que realizó el recurrente para con la denunciante fueron actos de violencia constante, lo que generaba un ambiente incómodo, dado que las manifestaciones eran en el espacio laboral y público, siendo además que

¹ https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

dichas expresiones constituían cuestionamientos sobre las capacidades y aptitudes de la quejosa, lo cual la menoscababa frente de sus compañeros de trabajo.

Cabe señalar que la normalización en el uso de este tipo de expresiones no puede soslayar el impacto negativo que generan en las relaciones de trabajo y trascienden al estado anímico, así como psicológico de las personas trabajadoras en otros ámbitos de su desarrollo personal, por lo que la carga de trabajo, no puede ser un elemento que justifique o atenúe dichas conductas.

Ahora bien respecto a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que no fueron valoradas las testimoniales a cargo de Imelda Angulo Angulo y Rubén Hernández Ballesteros, así como los informes rendidos por Miriam Esther Bernal Larios, Adolfo Feliciano Serna Velasco, Elizabeth Yohali García Monrroy, Armand Flores Galicia, Norma Rocío Escamilla Melo, Carlos Espinoza Suárez, Armando Leonardo Arriola Cardozo, Durie Arroyo Ávalos, Juana Ascencio Guerrero y Miguel Angel Guzmán Reyes, de las constancias que obran de autos de dichas probanzas se advierte que las mismas no son idóneas para desacreditar la infracción al resultar ineficaces para otorgarles valorar probatorio toda vez que se desprende que no les constaron los hechos de forma directa o no son consistentes con los argumentos del recurrente en cuanto a no haber realizado las conductas que se le imputan. Siendo además que dichas testimoniales e informes no restaron valor al cúmulo probatorio en contra del recurrente, ni evidenciaron ningún tipo de contradicción o falsedad en los hechos narrados por la denunciante.

Por lo antes expuesto resulta **infundado** el agravio, dado que de lo que se queja el recurrente y del análisis antes realizado, no se desacredita las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 8.2, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 327, 328, 329, 331 y demás aplicables del Estatuto.

- ii. **La presunta vulneración al principio de presunción de inocencia**, que en dicho del recurrente consiste en que no se le puede imponer la carga de demostrar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, por lo tanto el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

Resulta **infundado** el agravio toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que la autoridad instructora desahogó en tiempo y forma los informes de los servidores públicos requeridos; de igual forma la autoridad competente llevó a cabo las diligencias correspondientes con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para realizar una valoración adecuada,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

apegada a los principios de seguridad y de certeza jurídica del caudal probatorio; así como que actuó atendiendo el principio de legalidad, toda vez que la autoridad resolutora dio vista al recurrente de todas las constancias del expediente, con la finalidad de que actuara conforme conviniera a sus intereses y finalmente, que las distintas testimoniales realizadas dentro del expediente dieron indicios sobre los comportamientos constantes atribuidos al ahora recurrente.

- iii. **Si la sanción de suspensión de 40 días naturales sin goce de sueldo violó la garantía de legalidad** del recurrente respecto a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

La resolución impugnada realizó un análisis de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto, con la finalidad de determinar la gravedad de las conductas y la sanción.

Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;*
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y*
- VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.*

Las consideraciones fueron de acción, al haber cometido actos de violencia hacia la denunciante pues se dirigía a ella alzando la voz, con gritos amenazas usando el calificativo de "tonta", enviándole mensajes y llamadas en horarios fuera de lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

laboral o en su hora de comida; asimismo, por hacerlo en presencia de los compañeros de trabajo y respecto a éstos usar expresiones verbales como "flojos, huevones, que no hacen nada".

La autoridad resolutora tomó en consideración el actuar doloso pues en reiteradas ocasiones llevó a cabo los actos de violencia hacia la denunciante y además en presencia de los compañeros de trabajo de la quejosa, por lo que en este sentido la autoridad responsable consideró que el grado de responsabilidad en que incurrió el recurrente al ser el superior jerárquico, impactaban al haberse presentado en repetidas ocasiones de junio de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés.

Tomo la autoridad resolutora en forma correcta la afectación en la denunciante, quien presentó una sintomatología de insatisfacción, una sensación de contrariedad, disconformidad y desánimo con las condiciones y la dinámica laboral, aunado que por lo que respecta a sus compañeros, había incomodidad en el ambiente laboral.

La resolución impugnada puntualiza que la dignidad es el bien jurídico tutelado por el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto y por ende su protección comprende el reproche a cualquier acto a fin de que cualquier persona pueda desarrollar sus funciones sin humillaciones y en un ambiente libre de violencia. Por lo que las conductas de hostigamiento laboral son inaceptables al no conducirse con rectitud y respeto a sus subordinados el recurrente, lo cual va en contra de la dignidad de las personas, pues el personal que labora en el Instituto debe desarrollar sus funciones sin recibir expresiones violentas y en un ambiente laboral sano sin sentir ningún tipo de incomodidad.

La autoridad resolutora señala que el tipo de relación que se establece entre el patrón o sus representantes y los trabajadores, cuyas características influyen en la forma de trabajar, así como en las relaciones de un área de trabajo, está directamente relacionado con la actitud agresiva e impositiva; falta de claridad de las funciones en las actividades el escaso o nulo reconocimiento y retroalimentación del desempeño. De la misma manera destaca aquella que contempla, el acoso, acoso psicológico, hostigamiento y los malos tratos, que dañan la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad del trabajador, que se pueden expresar a través de conductas verbales, físicas o ambas, y actos consistentes en insultos, burlas, humillaciones y/o ridiculizaciones del trabajador, realizados de manera continua y persistente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Por lo anterior, dada la naturaleza de las conductas del recurrente, la autoridad resolutora, realizó el análisis del hostigamiento laboral en perjuicio de la denunciante al no conducirse con rectitud y respeto, tomando en consideración que de las pruebas se acreditaron las mismas, concluyendo que el recurrente infringió la normativa estatutaria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 71, fracción XVII, y 72, fracción XXVIII del Estatuto. Calificó dichas conductas como graves, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, siendo este la dignidad de la persona afectada y el derecho a un ambiente laboral sano, dado que el recurrente al ser su superior jerárquico se esperaba el liderazgo y no la burla, las faltas de respeto, las humillaciones y denostaciones públicas.

Artículo 71. Son obligaciones del personal del Instituto:

XVII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos;

Artículo 72. Queda prohibido al personal del Instituto:

XXVIII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;

Artículo 356. En los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento.

En los casos previstos en los numerales XXIX a XXX, la conducta será calificada de grave a muy grave, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Por lo que se reitera que dada la naturaleza de las conductas que se suscitaron de junio de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés, tomando en consideración lo acreditado mediante las pruebas reportadas y desahogadas, se concluye que el recurrente contravino la normativa estatutaria dado que constituye una prohibición para los servidores del Instituto el realizar este tipo de conductas en términos de la norma estatutaria, por lo que la autoridad resolutora determinó correctamente tomando en consideración el conjunto de conductas, infractoras acreditadas, la suspensión de cuarenta días naturales sin goce de sueldo del recurrente representa la sanción más adecuada como sanción de su comportamiento, la cual no excede de los sesenta días que dispone el artículo 352 del Estatuto, dado que fue calificada como grave, en atención de los elementos señalados en el artículo 355 del Estatuto.

En este sentido, se observa en la resolución recurrida que la responsable, previa acreditación de las conductas denunciadas, procedió a realizar el análisis previsto en el artículo 355 del Estatuto para determinar la sanción a imponerse.

De conformidad a la fracción VII del artículo 355 se acredita la calificación de la falta así como la sanción impuesta en atención al elemento del número de personas afectadas por la conducta infractora, que en el caso los informantes y testigos son coincidentes en sus declaraciones y manifestaciones realizadas por el recurrente dado que eran su subalternos y debía conducirse con rectitud y respecto (fracción XVII, artículo 71 del Estatuto) así como también, le estaba prohibido realizar actos de hostigamiento o acoso laboral, intimando o perturbando a sus subordinados en el ámbito laboral (fracción XXVIII, artículo 72 del Estatuto).

Sin embargo, el recurrente de junio de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés contravino la disposición estatutaria, al realizar con sus conductas y manifestaciones a sus subordinados en forma sistemática y reiterativa el hostigamiento laboral y no conducirse con respeto y rectitud ante ellos, creando un ambiente hostil, así como provocando una afectación en el personal y particularmente en la denunciante.

Al realizar la autoridad resolutora un análisis de las manifestaciones y conductas realizadas por el recurrente al insultar a su personal a su cargo, calificó correctamente la gravedad de la falta (fracción I, artículo 355 del Estatuto) por el nivel jerárquico del recurrente que es subdirector de Generación de Insumos para Procesos electores de la Coordinación de procesos tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este INE, dado que consideró en forma puntual y correcta que debía el recurrente comportarse con respeto y rectitud, dado que como superior jerárquico debía conducirse con liderazgo hacia su personal subordinado,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

y no de la forma como se condujo, con insultos, intimidaciones, burlas y amenazas hacia el personal y en específico con la denunciante. (fracción II, artículo 355 del Estatuto)

Por lo que al ser reiterativo y sistemático el comportamiento del recurrente como se demostró en el caudal probatorio durante un período de junio de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés la comisión de la infracción de faltas de respeto y rectitud, incumplió con sus obligaciones el recurrente (fracción XVII, artículo 71 y fracción IV, artículo 355 del Estatuto) al acosar laboralmente no solo a la denunciante sino a su personal subordinado (fracción XXVIII, artículo 72 del Estatuto) la calificación de la suspensión sin goce de sueldo es correcta y adecuada a efecto de que el recurrente realice una introspección por su conducta, dado que los servidores de este Instituto deben desempeñarse con los principios de eficiencia, eficacia, profesionalismo, rectitud y respeto.

Consecuente con a lo anterior, resultó idóneo imponer la sanción de suspensión sin goce de sueldo por cuarenta días naturales. Siendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que cita el recurrente, *P./J. 43/2014. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES*, dada la calidad del recurrente y la relación de asimetría de poder que tenía con la denunciante, por lo que se actualizaron todos los elementos calificados para la imposición de la sanción.

Por lo antes expuesto resulta **infundado** el recurso de inconformidad, dado que de los agravios del recurrente y del análisis antes realizado, no se logra desacreditar que la sanción de suspensión de cuarenta días naturales sin goce de sueldo violó la garantía de legalidad del recurrente.

b) Expediente INE/RI/24/2024

Respecto al juicio presentado por el recurrente para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE que fue reencauzado por la Sala Superior mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JLI-29/2024 y que tiene conexidad con el presente asunto al rubro indicado, el cual fue radicado bajo el expediente INE/RI/24/2024 y se ordenó su acumulación a la causa al rubro indicado mediante proveído de fecha el veintidós de julio del año en curso, en el que se indica en lo que interesa:

El recurrente aduce que el veintiocho de junio del año en curso, se le informó que no se realizó el pago de nómina del INE, por concepto de sueldo, derivado de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

citada sanción impuesta en el procedimiento laboral sancionador. Señala que la ejecución de la resolución que se impugna vulnera sus derechos dado que en su dicho:

- Se omitió realizar el descuento del 25% por concepto de alimentos en favor de sus acreedoras alimentistas.
 - Se vulneró su derecho al mínimo vital por la suspensión del pago de sus remuneraciones, dado que la sanción impuesta no justifica el embargo a la totalidad del sueldo.
 - Se omitió realizar el pago de la compensación del artículo 67, fracción XVII del Estatuto del SPEN correspondiente al periodo del uno de enero al dos de junio dos mil veinticuatro.
- i. **¿Si se violaron las garantías constitucionales,** al haber sido omisa la autoridad resolutora en el **pago a las acreedoras alimentistas del 25% de los ingresos del recurrente,** por el concepto de alimentos?

Cabe apuntar que el derecho de alimentos nace debido al vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la relación laboral, sino que tiene un origen biológico. Con base a esta premisa, la obligación alimentaria es del recurrente, esto es, no es una obligación o responsabilidad del patrón, dado que este solo está cumpliendo con la aplicación de una sanción obligatoria determinada por la autoridad legalmente facultada para imponerla a uno de sus empleados, mientras se encuentra prestando el servicio subordinado a cambio de un salario.

Ahora bien, al no existir la prestación del servicio, esto es, al no laborar, que en el caso concreto se le suspendió al recurrente, es decir, no laboró durante cuarenta días naturales, por lo que no hubo salario del que se realizara la deducción de la cantidad estimada a cubrir el pago del porcentaje correspondiente a la pensión del pago a las acreedoras alimentarias del recurrente.

Ahora bien, si el recurrente teniendo pleno conocimiento de sus obligaciones económicas, al saber se le impondría la suspensión de cuarenta días naturales sin goce de sueldo, debió prever las acciones pertinentes para cumplir con tal obligación pues la imposición de la sanción no lo eximía de su obligación contraída desde el nacimiento de sus acreedoras alimentarias. Dado que la obligación surge con la actualización de la relación filial y es vinculatoria judicialmente para el progenitor paterno y/o materno, pero no así para el empleador que contrata los servicios de un empleado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

La obligación de otorgar alimentos de un padre a un hijo surge como consecuencia de la paternidad; no surge de la obligación de un patrón que contrata los servicios de un trabajador, dado que el patrón solo paga el salario por los servicios del empleado, como consecuencia de su trabajo. Al no existir la prestación del servicio y el pago respectivo, no es obligación del patrón sino del empleado realizar el pago de sus deudas, en este caso cumplir con sus obligaciones respecto de sus acreedoras alimentarias.

La satisfacción de la obligación alimentaria no se agota con el descuento que efectúe el patrón respecto de las percepciones del deudor para su entrega al acreedor alimenticio, sino que esto constituye únicamente un medio a través del cual se satisface esa carga, lo que significa que, si por alguna razón ese medio no cumplió cabalmente con su propósito, ello no conlleva la extinción de la obligación ni la imposibilidad de concretar su cumplimiento, puesto que el deudor seguirá soportando la carga que en su caso le corresponda, y existirán otros medios jurídicos a través de los cuales puede cumplir, ya sea de manera espontánea o coactiva, con la pensión a su cargo, en sus estrictos términos.²

El aseguramiento de los alimentos es una figura jurídica cuyo fundamento constitucional se encuentra regulado por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental al pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Al respecto, en el estado mexicano se encuentra garantizado el pago de los alimentos, dada la existencia de dos líneas para obtener su satisfacción: una, cuando los alimentos se fijan en un porcentaje sobre el salario del deudor alimentista con trabajo estable, en cuyo caso el aseguramiento y consiguiente pago se efectúa

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015785> Registro digital: 2015785 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Civil Tesis: (XI Región) 2o.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2003. ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONFIGURA EL PAGO EFECTUADO AL DEUDOR ALIMENTARIO, CON APLICACIÓN DE UN DESCUENTO INFERIOR AL CORRESPONDIENTE A LA PENSIÓN DETERMINADA JUDICIALMENTE, AUN CUANDO EL MONTO DESCOTADO HUBIESE SIDO COBRADO POR LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

con la intervención de un tercero ajeno a la relación alimentaria formada por acreedor-deudor, esto es, con la participación del patrón-pagador-retenedor, quien mediante el pago del salario devengado por el deudor, previo a los descuentos legales procedentes, aplicará al remanente el tanto por ciento fijado en concepto de pensión alimenticia, para obtener el numerario que se entregará al acreedor alimentario; otra, cuando los alimentos se decretan en una cantidad líquida, en este supuesto, sólo se está en presencia de una relación entre deudor y acreedor alimentarios, en donde el cumplimiento de la obligación depende de la voluntad del primero, de acuerdo con sus valores; así, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria³. Esto es, pudo el recurrente a través de otro medio garantizar el aseguramiento de su ingreso para cubrir el monto de la pensión de sus acreedoras alimentarias.

Por lo anterior resulta infundado el agravio hecho valer dado que de lo que se queja el recurrente y del análisis antes realizado, no se acredita la presunta violación de las garantías constitucionales, al no haberse realizado por parte de la autoridad resolutora la retención del porcentaje del 25% del salario del recurrente destinado para el pago a sus acreedoras alimentistas, por el concepto de alimentos, en virtud de que se le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus actividades laborales sin goce de sueldo, esto es, no se puede realzar una retención de la parte proporcional de un salario que no ha sido pagado en virtud de la existencia de una sanción por la acreditación de la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones y actividades laborales.

- ii. **¿Si se vulneró su derecho al mínimo vital por la suspensión del pago de sus remuneraciones**, dado que la sanción impuesta no justifica el embargo a la totalidad del sueldo?

Ahora bien, respecto al agravio esgrimido por el recurrente respecto al a la violación a su derecho al pago de remuneración garantizando el mínimo vital, así como la

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019755> Registro digital: 2019755 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.174 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2498 ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

omisión de pago del segundo bono electoral, resulta menester realizar las siguientes consideraciones:

Como es de explorado derecho, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo estipula que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, el artículo 85 de la ley federal en cita, establece que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

Por lo tanto, este mínimo vital se garantiza y relaciona con el establecimiento de un salario o cantidad mínima de retribución que se debe establecer como retribución al trabajo realizado que en el caso que nos ocupa no aplica en virtud de la sanción impuesta en la resolución recurrida.

Concatenado con lo expuesto se debe señalar que el salario que corresponde al cargo que desempeña el recurrente es superior al mínimo vital que se ha establecido en el sistema jurídico mexicano, en atención a la cantidad y calidad del trabajo que desempeña, por lo que su subsistencia y nivel de vida digna se encuentran plenamente garantizados, destacando que lo anterior no es óbice para imponer una sanción, debidamente fundada y motivada, consistente en la interrupción temporal en el desempeño de sus funciones sin el goce de sueldo, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones y la realización de conductas prohibidas, por lo que resulta infundada la pretensión del recurrente respecto a garantizar el mínimo vital en virtud de que con motivo de la acreditación de una infracción dentro de un procedimiento laboral sancionador se le impuso una sanción de suspensión sin goce de sueldo.

- iii. **¿Si se omitió realizar el pago de la compensación del artículo 67, fracción XVII del Estatuto del SPEN correspondiente al periodo del uno de enero al dos de junio dos mil veinticuatro?**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

De conformidad a lo establecido en el acuerdo INE/JGE01/2024 por el cual se establecen las bases para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 67, fracción XVII del Estatuto, en lo correspondiente al proceso electoral federal y locales concurrente 2023-2024, señalan lo siguiente en el considerando segundo, numeral 12 y considerando tercero numeral 21:

“Segundo...

12. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) define, en su artículo 2, fracciones XIII y XV, como ejecutores de gasto a los entes autónomos a los que se asignan recursos del Presupuesto de Egresos, a través de los ramos autónomos; así mismo define como entes autónomos a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución, a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos. Asimismo, en la fracción XXXIII, señala como percepciones extraordinarias los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de dicha ley.

...”

Tercero...

21. ...

Se dará cumplimiento con la primera parte, durante la segunda quincena del mes de enero de 2024; la segunda parte, se realizará durante la segunda quincena del mes de junio de 2024. Se pagará proporcionalmente conforme al tiempo que se ha ocupado la plaza o con base en el tiempo de servicios prestados y, en el caso de las encargadurías, se cubrirá en forma proporcional el tiempo desempeñado en el cargo, conforme a los periodos siguientes:

- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2023, para la primera parte; y*
- Del 1 de enero al 2 de junio de 2024, para la segunda parte.*

...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

Atento a lo anterior, resulta menester destacar que la resolución impugnada por las conductas y manifestaciones atribuidas al recurrente, por las que se acreditó la infracción por el incumplimiento de sus obligaciones laborales, resultando en la imposición de la sanción de la suspensión por cuarenta días sin goce de sueldo y que son motivo de los agravios esgrimidos, se refiere a al periodo comprendido de junio de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés, esto es, antes del proceso electoral concurrente de 2023-2024.

Siendo además que, de conformidad a lo que dispone la fracción III del artículo 357 del Estatuto, que señala que la suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, que en el caso que nos ocupa fue notificada al recurrente el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de la suspensión comenzó a contabilizarse a partir del día doce de junio del presente año, esto es, fue ejecutada posterior a los plazos establecidos por el propio acuerdo INE/JGE01/2024 y no forma parte de su salario ordinario, sino que es un pago extraordinario.

Por ende, la sanción impuesta al recurrente fue realizada el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, aplicándose la suspensión del pago de su salario ordinario y extraordinario, en cumplimiento a la resolución impugnada, siendo que dentro los conceptos que se suspendió su pago se encontraba el segundo pago de la compensación extraordinaria que refiere fracción XVII del artículo 67 del Estatuto.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario señalar que las conductas por las que se impuso la sanción de la suspensión del pago al recurrente fueron realizadas en el periodo de junio de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés y ponderando que el pago de la segunda parte de la compensación extraordinaria es sobre el trabajo devengado en el año electoral, que inicio el primero de septiembre del dos mil veintitrés, destacando que el periodo que comprende el pago referido es del uno de enero al dos de junio de dos mil veinticuatro, esto es, posterior a la aplicación de la sanción determinada por la autoridad resolutora es por lo que se considera debe cubrirse la segunda parte del pago de la compensación extraordinaria en cumplimiento al acuerdo INE/JGE01/2024, ya que el recurrente laboró con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante dichos procesos comiciales, esto es, la aplicación de la sanción no debe comprender el segundo pago de la compensación extraordinaria, dado que el recurrente ejerció sus funciones en la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

preparación y desarrollo del proceso electoral citado y el pago de la compensación es un ingreso extraordinario, que se hace en función de una labor realizada y dispuesta mediante acuerdo INE/JGE01/2024.

Por lo expuesto, se determina que el agravio resulta fundado por lo que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, a través de la Subdirección de Operación de Nómina, realice el pago de la segunda parte de la compensación extraordinaria al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/75/2023, por el que se decretó la sanción a Luis Enrique Jiménez Acedo consistente en la suspensión de cuarenta días naturales sin goce de sueldo, conforme a los razonamientos vertidos con relación a los agravios aducidos por el recurrente en el expediente INE/RI/17/2024.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que, por conducto de la Subdirección de Operación de Nómina pondere las posibles acciones administrativas que sean necesarias a fin de realizar el segundo pago de la compensación extraordinaria al recurrente de conformidad al acuerdo INE/JGE01/2024 con relación a los agravios aducidos por el recurrente en el expediente INE/RI/24/2024.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de Sala SUP-JLI-29/2024.

CUARTO. **Notifíquese** como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente, a los terceros interesados, así como a las instancias competentes al interior de este INE.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. INE/RI/17/2024 E INE/RI/24/2024 ACUMULADOS**

QUNTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de noviembre de 2024, por nueve votos a favor del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López, de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz, de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal, de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala, del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y, un voto en contra de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**